

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 19 de Octubre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia y Corregimiento de Valladolid. — Por Don Manuel Abad, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se me ha comunicado lo que sigue:

Pragmática-sancion en fuerza de Ley, para que se guarden y cumplan las soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO VII, por las cuales se sirvió nombrar é instituir Regenta Gobernadora de toda la Monarquía á su amada Esposa para que por sí sola, aunque consultando los negocios árdulos con un Consejo de gobierno que designó, la rija durante la menor edad de su augusta Hija la Señora Doña ISABEL SEGUNDA.

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad, la REINA Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualque-

ra de vos: SABED: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

„Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha de veinte y nueve del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos acostumbran, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Señor DON FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administración de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente día un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi Augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de Junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de Don Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; Don Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el Duque de Híjar Marqués de Orani, Sumiller de Corps; el Marqués de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marqués de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el Testamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes: = Novena. = Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francis-

to I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi Hermana Doña María Isabel, Infanta de España. = Décima. »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos. = Undécima. »Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el expresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos. = Duodécima. »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesión á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. = Décimatercia. »Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Eminentísimo Señor Don Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia Romana: el marqués de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marqués de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez. = Décimacuarta. »Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. = Décimaquinta. »Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya

de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula Décimatercia de este testamento para el Consejo de Gobierno. = Décimasexta. »Ordeno y mando: que asi en el anterior Consejo de Gobierno, como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. = Décimaséptima. »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. = Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternas cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano."

Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente Real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática-sancion

con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. Francisco María. = D. Ramon Lopez Pelegrin. = D. Esteban Asta. = D. Matías Herrero. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

Publicacion. En la Muy Heróica villa de Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal de S. M. la REINA nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes D. José La-sauca, D. Fernando Pinuaga, D. Fermin Gil de Linares y D. Gabriel García Vallecillos, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Mexía, Escribano de Cámara de S. M. de los que en su Consejo residen. = D. Manuel Mexía.

Es copia de la Real Pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico. = D. Manuel Abad."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Octubre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Capitanía General de Castilla la Vieja.

CASTELLANOS: Su Magestad Cristianísima Luis Felipe, Rey de los Franceses, á quien por el Telégrafo llegó en 3 del corriente la noticia de la dolbrosa pérdida que ha sumergido á la España en la afliccion, y del advenimiento al Trono de la REINA nuestra Señora Doña MARIA ISABEL II; no ha querido dilatar por un solo momento la ex-

presion de sus sentimientos de condolencia por tan sensible pérdida, y el reconocimiento de nuestra nueva Soberana, como lo manifiesta la última Gaceta en los términos siguientes:

»Madrid 14 de Octubre. = El Excmo. Señor Conde de Rayneval, Embajador de Francia en esta corte, tuvo la honra de ser admitido, en audiencia particular, á la presencia de S. M. la REINA Gobernadora, ayer á las seis de la tarde, para dar á S. M. en nombre del Rey de los franceses, el pésame de la muerte de su augusto Esposo (que de Dios goza), y felicitar á S. M. por el venturoso advenimiento al trono de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II. S. E., fiel intérprete de los sentimientos de su corte, ha dado cumplimiento en los términos mas expresivos y cordiales á las órdenes que habia recibido aquella misma mañana, añadiendo que las tenia igualmente para manifestar á S. M. que el Rey de los franceses, llenando los deberes de amigo, aliado, Pariente y buen vecino, ofrecia á la REINA Gobernadora para sostener su autoridad y el trono de su excelsa Hija la REINA nuestra Señora todo el apoyo que en cualesquiera circunstancias tuviere á bien reclamar de la Francia.»

La Inglaterra y las demas Córtes de Europa, fieles á sus buenas relaciones de amistad con la España, interesadas en hacer respetar la legitimidad, y empeñadas en cerrar de una vez la sima de las revoluciones, irán sucesivamente haciendo el mismo reconocimiento é iguales ofertas generosas, pero la Francia por su posicion topográfica es la que puede hacerlas efectivas en el mismo dia en que se reclamen. Afortunadamente no llegará éste, pues si algunos pocos españoles ambiciosos, ó extraviados, han desconocido los legítimos derechos de la REINA nuestra Señora, y han alzado la bandera de la insurreccion, la execracion pública les señala y maldice yá desde el dia; y la inmensa mayoría de la nacion, con la mayor y mas sana parte del clero secular y regular, sigue invariablemente la senda trazada por la Religion, la lealtad y el honor. En tan ventajosa situacion sobra la decision y el entusiasmo, nunca bastantemente alabado del ejército, para exterminar á los facciosos y restablecer la paz en las Provincias en que ha sido turbada, y cuyos pacíficos habitantes le esperan con ansia para salir del estado violento y congojoso en que momentáneamente se han visto envueltos. En vano los provocadores del desorden intentan alucinarles con la absurda fábula de sufrirse igual convulsion en el resto de la nacion, pues que los mismos soldados cumplidos que se retiran á sus casas, y los quintos que pasan á reemplazarles, y que por casualidad han atrevesado por medio de sus filas, les desmienten á boca llena despreciando sus pérdidas ofertas, contestando con teson que ellos solo han servido y quieren servir al Señor Don FERNANDO VII. y á su Hija la REINA nuestra Señora, en quien se ha trasmitido la Corona, como lo tiene reconocido la Nacion reunida en Córtes. ¿Qué esperan pues, ó en qué confían estos alborotadores? ¿Qué causa ó razon les hace tomar

las armas? No se trató como en otro tiempo de espeler de la Península á un osado y ambicioso usurpador; no de restablecer al Monarca en la plenitud de derechos que heredára de sus Padres, y de que le despojára una sedicion militar; el único objeto de estos movimientos tumultuarios es de parte de los que les han promovido medrar en destinos, condecoraciones y consideracion, respecto de los que voluntariamente se les han unido el de enriquecerse á poca costa trastornando las fortunas individuales y desquiciando en sus fundamentos la sociedad. Los pueblos inmediatos al foco de la insurreccion, persuadidos de estas verdades, se arman á toda priesa, y ellos solos acabarán con los restos de esas bandas desorganizadas, que por sí solas van á deshacerse y dispersarse al acercarse las tropas que marchan en su persecucion; si es que los que componen aquellas no tienen antes la fortuna de reconocer su error, retirarse á sus hogares, presentarse á las Autoridades locales, y acogerse á la benignidad de S. M. la REINA Gobernadora implorando su indulto. Valladolid 16 de Octubre de 1833. =M. El Duque de Castro-Terreño.

CASTELLANOS: El ex-General Don Santos Ladron, que faltando á sus juramentos y á los deberes de buen Español se sublevó contra los sagrados derechos de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, ha sido preso en las alturas de Estella por el Brigadier Don Manuel Lorenzo y los valientes Soldados que mandaba, y fusilado el dia 13 en la Ciudadela de Pamplona. Los únicos incautos que fugados de la Rioja seguian á Santos Ladron, han sido muertos y prisioneros.

Castellanos: Ya teneis extinguida la faccion de Navarra, y veis el castigo que sufren los malvados que faltan á sus juramentos: igual suerte espera á sus cómplices. Continúad como hasta aqui siendo fieles, y recibireis la recompensa y el aprecio de la REINA nuestra Señora, y la justa proteccion de vuestro Capitan General. *Viva la Reina.* Valladolid 17 de Octubre de 1833. =M. El Duque de Castro-Terreño.

CASTELLANOS: Ayer os comuniqué la muerte del ex-General Don Santos Ladron y la prision y destruccion de cuantos le seguian. Por posteriores partes de la Provincia de Soria sé que su valiente Comandante Militar le habia perseguido con los Voluntarios Realistas, obligándole á pasar el territorio de Navarra, donde ya veis la acogida que tuvo.

Hoy tengo la satisfaccion de anunciaros que la partida que formó con engaños en las inmediaciones de Santander el ex-Teniente Coronel Don Pedro de la Bárcena, Ayudante que fue de los Voluntarios Realistas, ha sido derrotada completamente, quedando prisioneros cinco de estos y el cabecilla Don Manuel Olivares, que han debido ser fusilados por el Gobernador, cumpliendo con las órdenes de S. M.

Todas las Provincias de mi mando se mantienen pacíficas, pero para asegurar mas la quietud y alejar toda tentativa de revolucion

se va á aumentar el número de las tropas de mi mando, y además están entrando en Búrgos las que han de hacer desaparecer la faccion de Alava y Vizcaya, las cuales serán reforzadas inmediatamente con ocho Batallones de Infantería, Caballería y Artillería, y tomará el mando el inexorable y acreditado Teniente General Don Pedro Sarsfield.

Yo no quiero que haya desgraciados; pero si algunos desoyen mis paternales consejos, ya veis el castigo que les espera. Valladolid 18 de Octubre de 1833. =M. El Duque de Castro-Terreño.

PARTE NO OFICIAL.

El religioso cuanto benéfico caracter del católico Monarca, cuya pérdida lloramos, no se ha desmentido en sus disposiciones testamentarias, pruebas enérgicas de los sentimientos que dominan en el espíritu del que las dicta. En la cláusula 19 se mandan decir por el alma de S. M. y de sus difuntas Esposas 200 misas, cuya limosna ha de distribuirse entre las comunidades mas pobres y necesitadas del reino. En la 21 se señalan 1000 rs. vn. de limosna á los pobres de Madrid, y 200 á los de cada uno de los Sitios Reales de S. Lorenzo, S. Ildefonso, Aranjuez, S. Fernando y el Pardo. En la 23 se encarga á los albaceas que den dos mesadas de gratificacion á los criados de la servidumbre, y se recomienda al sucesor ó sucesora en el trono, que procure colocarlos siempre que no desmerezcan por su conducta. (*El Correo.*)

ANUNCIOS.

Por la Real Junta de Propios y Arbitrios de la Nava del Rey se ha sacado á subasta, por el término de 30 dias, los ramos de alcabalas, correduría, y cuarto-fiel medidor y arbitrio de 2 mrs. en cántaro de vino; correspondientes al año próximo venidero, bajo de las condiciones establecidas para cada ramo segun las órdenes que la están encomendadas; y sus remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales el Domingo 10 de Noviembre próximo; admitiéndose en los 9 dias primeros siguientes la mejora del cuarto en caso de haber nuevos postores.

—Quien quisiere comprar una casa libre de toda carga, sita en esta poblacion y su plazuela del Campillo, señalada con el núm. cero, que se vende á voluntad de su dueño, acuda á la Escribanía de este Número que está á cargo de D. Eustaquio Lezcano, que le enterará del precio y condiciones bajo que se ha de celebrar la venta.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.

Valladolid Imprenta de Aparicio.